

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000222-00
Demandante:	CÉSAR ALFONSO ÁLVAREZ CASTRO
Demandado:	CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 801), como quiera que la parte actora en la subsanación de la demanda excluyó las pretensiones segunda y tercera del líbello demandatorio, precisó que el acto acusado es el artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Nacional Electoral junto con el E-26 final, notificado en estrados el 17 de diciembre de 2019, allegó de manera integral copia auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, explicó el concepto de la violación, aportó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Registraduría Distrital de Bogotá y del Consejo Nacional Electoral y suministró la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales del Concejo de Bogotá DC (fls. 763 a 799 cdno. ppal.), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese en primera instancia**¹ la demanda presentada por el señor César Alfonso García Vargas a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de *"la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales (...)."*

en el artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2020 expedido por el Concejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los Concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023 junto con el E-26 CON de esos mismos días mes y año.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Como quiera que en este caso concreto se demanda el acto de elección de los Concejales de Bogotá por la causales de anulación previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 12 cdno. no.1 y 266 y 267 cdno. ppal.) relacionadas con irregularidades en la votación o en los escrutinios, de conformidad con lo dispuesto en el literal *d*) del artículo 276 *ibidem* se entienden demandados todos los ciudadanos elegidos para el Concejo de Bogotá, por tanto en cumplimiento de esta última disposición estos deberán ser **notificados por aviso** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *e*), *f*) y *g*) de esa misma disposición los cuales consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos

811

cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente." (se destaca).

De la citada norma se tiene que la notificación a los demandados (Concejales electos de Bogotá) se realizará mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y de los demandados, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación por aviso; asimismo que los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Infórmerseles a los demandados (Concejales electos de Bogotá) que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al del día de la publicación de aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

2º) **Notifíquese** personalmente este auto a los representantes legales del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría Distrital de Bogotá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) **Infórtese** del inicio de la presente acción electoral al presidente del Concejo de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

5º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

6º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórtese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-61-NYRD

Bogotá, Cinco (5) de marzo de dos mil veinte 2020

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2018 00255 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ESCOBAR RICO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
TEMAS: COMPARENDO DE TRÁNSITO
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de diciembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal a través del cual se confirmó la providencia emitida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto proferido el 5 de diciembre de 2018 el *a quo* rechazó la demanda interpuesta por Fernando Escobar Rico, toda vez que consideró que se trata de un acto no susceptible de control judicial, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto se demanda la orden de comparendo No. 20408137 que se constituye como acto administrativo de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, como quiera que la comisión de la infracción fue aceptada por el demandante, procedió a realizar el pago de la multa y asistió al curso obligatorio, y en esa medida no se dio inicio a ninguna actuación administrativa, decisión que fue recurrida por el extremo actor.

En trámite de segunda instancia, la Sala emitió auto del 5 de diciembre de 2018 a través de la cual se confirmó el rechazo del libelo pues se indicó que el acto demandado corresponde a una orden de comparendo, la cual es considerada una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se acerque a la

autoridad de tránsito¹ para que sea escuchada, ejerza su derecho de defensa y se defina su situación contravencional. Incluso puede considerarse como un medio de prueba que valorado en conjunto con los demás elementos pueda analizarse si en efecto se cometió o no la infracción, por ende **solo comprende un acto de trámite** el cual debe ser remitido a la autoridad de tránsito y en caso de desconocimiento o renuencia al pago por parte del contraventor se procede con la actuación administrativa que culmina con la decisión de sanción o absolución, constituyéndose esta última como acto definitivo.

En ese orden de ideas, se señaló que el análisis de legalidad que puede adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la relacionada con el acto administrativo definitivo que impone una sanción de tránsito, esto es, luego de superada la etapa de audiencia, descargos, pruebas y definición de la situación jurídica del presunto infractor de las normas de tránsito, que definitivamente no es la orden de comparendo, constituida como mero acto de trámite para poner en conocimiento a la autoridad competente y que incluso puede ser refutada, desconocida o rechazada por su destinatario.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial nuevamente presenta oficio, esta vez indicando su intención de interponer recurso de apelación, indicando que dicha providencia incurrió en “*vía de hecho*”, con “*ribetes de corrupción, favoreciendo a la parte demandada*” y fue proferida sin competencia, por cuanto el plazo estipulado para resolver sobre los reparos propuestos a la decisión de segunda instancia era de 6 meses.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda. (...)*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

A su turno, el artículo 244 *ibídem* señala:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La

¹ Art. 2 Ley 769 de 2002- Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso

En ese sentido, como quiera que el auto interlocutorio No.2019-12-583 del 5 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal, decidió sobre la apelación interpuesta en contra de un auto que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, no es susceptible de recurso alguno, por ende este será rechazado por improcedente.

Ahora bien, en la misiva obrante a folios 9 y 10 al parecer el demandante cuestiona ética y profesionalmente al ponente por cuanto a su juicio se cometieron conductas punibles al determinar que el acto administrativo no era susceptible de control jurisdicción, por ende, en realidad se trata de una misiva irrespetuosa y falaz por lo que se advierte al accionante, que de reincidir en estas conductas, habrá lugar a imponer las sanciones de que trata el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto por el extremo actor en contra de la decisión adoptada mediante autos el auto interlocutorio No.2019-12-583 del 5 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR por ende al apoderado judicial del extremo actor se abstenga a remitir misivas irrespetuosas y falaces, por lo que se advierte que de reincidir en estas conductas, habrá lugar a imponer las sanciones de que trata el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-51- AP

Bogotá D.C., Cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00266 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ALEJANDRA GUTIÉRREZ DELGADO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO
TEMAS: LA ESTRUCTURA VIAL DE LA CALLE 7 ENTRE CARRERAS 7 O ARÉVALO Y 8 O MEDINA DEL MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Alejandra Gutiérrez Delgado y Otros, en contra del Municipio de Mesitas del Colegio, por considerar amenazados los derechos colectivos al acceso al espacio público, al ambiente sano y a la moralidad administrativa.

I. ANTECEDENTES

Alejandra Gutiérrez Delgado y Otros, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada a los intereses colectivos debido al mal estado de la estructura vial de la calle 7 entre carreras 7 o Arévalo y 8 o Medina del municipio de Mesitas del Colegio, generado por las obras ordenadas por la administración y que fueron realizadas por el contratista NCR Servicios y Proyectos en Ingeniería.

Como pretensiones solicita:

PRIMERO: DECLARAR que la Alcaldía Municipio de *El Colegio- Cundinamarca*, *Incurre en violación al derecho colectivo al espacio público, a un ambiente sano y a la moralidad administrativa dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora Alejandra Gutiérrez Delgado*

SEGUNDO: *En consecuencia, se ORDENA a la Alcaldía del municipio del Colegio-Cundinamarca:*

1. *Establecer un cronograma de actividades en el cual se fije fecha real de la finalización de la obra, en calle 7 entre carreras 7 o Arévalo y 8 o Medina, el cual debe tener la aprobación de la administración municipal, interventoría, contratista y supervisión y este debe ser cumplido a cabalidad.*

2. *Como está establecido en el contrato exigimos la presencia de la interventoría permanente en la obra, en la calle 7 entre carreras 7 o Arévalo y 8 o Medina.*

3. *Requerimos la presencia del Hospital Nuestra Señora del Carmen para que realice actividades preventivas velando por la salubridad de los comerciantes y residentes de la mencionada calle.*

4. *Solicitamos se certifique por la empresa EMPUCOL ESP., de acuerdo a sus funciones legales que las obras tenientes en la reposición del sistema de acueducto y alcantarillado que dichas obras cuenten con la calidad requerida, a fin de proteger la salubridad de la comunidad y que la vía n presente filtraciones que puedan afectar su estabilidad.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En atención a la anterior consideración, el Despacho procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer como extremo pasivo, advirtiéndose que el demandante presenta como demandado al Municipio del Colegio, aunque también solicita en el acápite de pretensiones también invoca acciones por parte del Hospital de Nuestra Señora del Carmen y la empresa EMPUCOL E.S.P.

Sin embargo, revisada la naturaleza de dichas entidades se evidencia que todas las autoridades son de orden municipal y no nacionales, pues tanto la institución prestadora de salud como la empresa de servicios públicos fueron creada por el Concejo mediante Acuerdos Nos.015 del 23 de marzo y 026 del 14 de julio de 1996.

En esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o*

las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de dependencias de las autoridades municipales, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

En este punto, se aclara que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor funcional, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia y se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (artículo 168 CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del *sub lite* en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -reparto-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

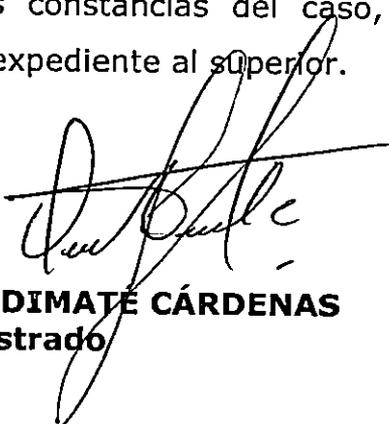
Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00408-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137 cdno. de medidas cautelares) el Despacho **dispone** lo siguiente:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al haber sido interpuesta dentro de la oportunidad establecida en el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*, **concédese** en el efecto devolutivo¹ ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2020 (fls. 96 a 103 cuaderno medida cautelar), en contra el auto del 17 de febrero de 2020 que decretó, de manera parcial, la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en lo que respecta al aquí demandante (fls. 75 a 94 vlto. *ibíd*), y que fue notificado por estado el 21 de febrero del año en curso.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el cuaderno de medidas cautelares del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ De conformidad con lo dispuesto la parte final del inciso primero del artículo 236, y en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar se concede en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000234-00
Demandantes: GILBERTO REYES MARÍN
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por el señor Gilberto Reyes Marín quien actúa en nombre propio y en representación de todas aquellas personas naturales o jurídicas que son o han sido titulares en forma individual o conjunta de créditos hipotecarios con el Fondo Nacional del Ahorro a nivel nacional desde su transformación desde el año 1998, en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Fondo Nacional del Ahorro, con ocasión del traslado de las obligaciones onerosas de las pólizas de incendio, terremoto, vida y desempleo contratadas por la citada entidad con distintas aseguradoras para garantizar los créditos hipotecarios que otorgó, vulnerando sus derechos como consumidores financieros y como terceros ajenos a estos contratos de seguro y eximió al Fondo Nacional del Ahorro de sus obligaciones como entidad financiera y como tomador de los seguros que suscribió cuya contratación es idéntica por tratarse de contratos de adhesión.

En atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida.**

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Admítase la demanda presentada por el señor Gilberto Reyes Marín, y de las personas identificadas, en el folio 142 vltto del expediente, en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Presidente del Fondo Nacional del Ahorro o a su representante legal a quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a la demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 250002341000202000234-00, adelanta acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por el señor Gilberto Reyes Marín, y de las personas identificadas, en el folio 142 vltto del expediente, en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Fondo Nacional del Ahorro, con ocasión del traslado de las obligaciones onerosas de las pólizas de incendio, terremoto, vida y desempleo contratadas por la citada entidad con distintas

Expediente No. 250002341000202000234-00

Actor: Gilberto Reyes Marín

Acción de grupo

aseguradoras para garantizar los créditos hipotecarios que otorgó, vulnerando sus derechos como consumidores financieros y como terceros ajenos a estos contratos de seguro y eximió al Fondo Nacional del Ahorro de sus obligaciones como entidad financiera y como tomador de los seguros que suscribió cuya contratación es idéntica por tratarse de contratos de adhesión.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

7º) Reconócese al señor Gilberto Reyes Marín como parte actora dentro del proceso quien actúa en nombre propio y en representación de las personas identificadas, en el folio 142 vltto del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado